

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Rdo. 54001311000,520130036300 Ejecutivo Alimentos

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, siete de julio de dos mil veintiuno

En atención a la solicitud presentada a este despacho por parte del señor apoderado de la demandante URAIMA DEL VALLE SANCHEZ, dentro del proceso ejecutivo de alimentos **2013-363**, se ordena oficiar al señor Juez 4 civil del circuito de Cúcuta de Oralidad para que informe en qué estado se encuentra el embargo decretado por su despacho en el radicado **2012-274** con el demandado JOSÉ ANTONIO MERHEB CORONA, para dar continuidad al trámite procesal.

CÚMPLASE,
El Juez


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <u>08 DE JULIO DE 2021</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No.096 conforme al art.295 del C.G. del P. NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Oficina 106C Palacio de Justicia. Cúcuta.

Rdo. # 54001311000120210019000 Nulidad Registro Civil Nacimiento

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, siete (07) de julio de dos mil veintiuno. (2021)

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda en este Proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual la señora **GLADYS YASMIN RUBIANO LANCHEROS**, identificada con pasaporte No.082123021, por intermedio de Apoderado Judicial solicita la **NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, inscrito en la Registraduría del Estado Civil de Silvania Cundinamarca, bajo el Indicativo serial No. 6299348 del 28 de enero de 1982.

HECHOS

PRIMERO: Que el día 30 de marzo de 1981 nació **GLADYS YASMIN RUBIANO LANCHEROS**, en la Ciudad de Táriba del Distrito Cárdenas del Estado Táchira.

SEGUNDO: Que después del registro de su nacimiento, de manera inconsulta y por desconocimiento del debido proceso, su padre procedió a registrar nuevamente su nacimiento en la Registraduría del Estado Civil de Silvania, Cundinamarca, bajo el Indicativo Serial No. 6299348, como nacida en Colombia.

PRETENSIONES

PRIMERA: DECRETAR la nulidad del registro civil nacimiento con Indicativo Serial No.6299348 de la Registraduría del Estado Civil del Municipio de Silvania, Cundinamarca.

SEGUNDA: ORDENAR el registro de la sentencia de **NULIDAD** en el registro civil de nacimiento con Indicativo Serial No.6299348 de la Registraduría del Estado Civil del Municipio de Silvania, Cundinamarca.

PRUEBAS

PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Poder para actuar. (1 Folio)
2. Registro Civil de Nacimiento Colombiano, partida de Nacimiento de la

República Bolivariana de Venezuela.

3.

ACTUACIÓN PROCESAL

Habiendo correspondido en reparto a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento de GLADYS YASMIN RUBIANO LANCHEROS, por Auto del nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021) se dispuso su admisión ordenándose trámite de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el Artículo 577 del C. G. del P., y en el mismo Auto se dispuso oficiar al señor Registrador del Estado Civil de Sylvania, Cundinamarca, para que allegara copia del registro civil de nacimiento de la Demandante con los documentos que sirvieron de base para la inscripción, así mismo, se dispuso tener en cuenta al momento de fallar los documentos aportados con el escrito de Demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

CONSIDERACIONES

Lo que se pretende con esta demanda es la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento de GLADYS YASMIN RUBIANO LANCHEROS, inscrito en la Registraduría del Estado Civil Municipal de Sylvania Cundinamarca, bajo el Indicativo serial No.6299348 del 28 de Enero de 1982, por haberse inscrito ante autoridad no competente.

Este Despacho es competente para conocer del asunto, conforme lo previsto en el Decreto 2272 de 1989; la demanda cumple los requisitos legales y la demandante goza de capacidad jurídica para comparecer y actúa a través de Apoderado, por lo que se cumplen los presupuestos procesales para decidir de fondo.

El Art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

"Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar. Si el nacimiento ocurre dentro del viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugaren que aquel termine".

El Art. 47 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país.

El Art. 49 Ibídem, dispone:

"El nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del Estado Civil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con las declaraciones juramentada

de dos testigos hábiles".

Por su parte, el Art. 10 ejusdem, señala:

"El estado civil debe constatar en el registro del estado civil.

"El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ellos se expidan, son instrumentos públicos".

El Art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece: "El Registro Civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento".

El Art.104 Ibídem, determina lo siguiente:

"Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción
3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes otestigos, o la firma de aquellos o éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta".

El Artículo 65, Ibídem, establece:

"Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo".

En el caso de estudio, la interesada pretende que se decrete la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento, que se inscribió bajo el Indicativo Serial Indicativo serial No. 6299348 del 28 de enero de 1982 de la Registraduría del Estado Civil de Sylvania Cundinamarca, puesto que el nacimiento de la inscrita ocurrió fuera de los límites territoriales de su competencia, ya que la señora GLADYS YASMIN RUBIANO LANCHEROS, nació el 30 de marzo de 1981, en el Municipio de Táriba, Distrito Cárdenas, Estado Táchira, y no en el Municipio de Sylvania, Cundinamarca, Colombia, como equivocadamente se llevó a cabo la inscripción de su nacimiento en la Registraduría del Estado Civil de Sylvania Cundinamarca, bajo el Indicativo serial No. 6299348 del 28 de enero de 1982.

De las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, no existiendo duda que la inscrita en los dos registros corresponde a **GLADYS YASMIN RUBIANO LANCHEROS**.

Dichas pruebas dan cuenta que la señora **GLADYS YASMIN RUBIANO LANCHEROS** nació en la maternidad del municipio de Tariba, Distrito Cárdenas, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela el día 30 de marzo de 1981, a las seis de la mañana y fue presentada por su señora madre Flor Herlinda Lancheros Rubiano ante la Primera autoridad civil de ese municipio, para efectos de la inscripción en el registro civil, el día 22 de abril de 1982, transcurridos tan solo 22 días desde el nacimiento, mientras que de acuerdo a la prueba documental registro civil de nacimiento en Colombia aparece que la inscrita, que responde al mismo nombre y tiene los mismos padres, nació el día 30 de marzo de 1982 en la Vereda de Subía, con la advertencia que la inscripción se hace con testigos y se lleva a cabo el día 28 de enero de 1982, es decir después de transcurridos casi 10 meses, siendo solicitante de la inscripción el padre señor José Enrique Rubiano Vargas.

Para este juzgador la prueba documental aportada que da cuenta del nacimiento de **GLADYS YASMIN RUBIANO LANCHEROS** en el Municipio de Tariba Distrito Cárdenas, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ofrece certeza, a diferencia de la prueba documental que da cuenta del nacimiento en Colombia, no solo por la proximidad de la Inscripción del nacimiento en la república Bolivariana de Venezuela, sino porque además quien presentó la recién nacida para el registro fue la propia madre, quien obviamente estaba en territorio venezolano para el entonces, por lo que se concluye así que **GLADYS YASMIN RUBIANO LANCHEROS** nació en el Municipio de Tariba Distrito Cárdenas, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que el alcalde del Municipio de Silvania, Cundinamarca, Colombia, no era el competente para inscribir el nacimiento de **GLADYS YASMIN RUBIANO LANCHEROS**, toda vez que la misma, se repite, nació en el Municipio de Tariba, Distrito Cárdenas, Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela el día 30 de marzo de 1981.

En razón de lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba documental Acta de Registro Civil de Nacimiento debidamente apostillada, la cual da certeza que **GLADYS YASMIN RUBIANO LANCHEROS** es oriunda del vecino País, impone la aceptación de la pretensión impetrada en el libelo demandatorio, como quiera que se constata que el nacimiento de la antes mencionada no se produjo en el Municipio de Silvania, Cundinamarca, República de Colombia y por ende, dicha inscripción se encuentra viciada de nulidad, debiéndose acceder al decreto de la misma, conforme a lo solicitado por la actora, como en efecto se decide, lo cual se comunicará al respectivo Registrador.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, Administrando Justicia en nombre de la

República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD del Registro Civil de Nacimiento de **GLADYS YASMIN RUBIANO LANCHEROS**, inscrito en la Alcaldía del Municipio de Silvania, Cundinamarca, bajo el Indicativo Serial No.6299348 del 28 de enero de 1982, por lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: OFICIAR al señor Registrador de la Registraduría del Estado Civil de Silvania, Cundinamarca, para que tome atenta nota de esta decisión, allegando copia auténtica de la Sentencia.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez este en firme la presente Providencia. Háganse las anotaciones de rigor.

COPIÉSE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS
RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL
CIRCUITO CUCUTA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**0ab8b4ccc1036b3921742800d6
3cd1ce09e1f5a905a2ece579f1c
051317d97d0**

Documento generado en
07/07/2021 05:26:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de Cúcuta
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

C. E. C. Rdo. 54001311000120210020900

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, seis de julio de dos mil veintiuno.

Se encuentra al despacho la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES, que por intermedio de Apoderado Judicial ha presentado la señora ANA LUCIA ARZUAGA CALDERON C.C. 42.404.397, en contra de su cónyuge, señor LUIS ALBERTO MORENO VERA C.C. 80.022.727 para decidir sobre su admisión y a ello se procederá si no se observará lo siguiente:

En el acápite de las notificaciones se aporta como dirección del demandado señor, ALBERTO MORENO VERA, la Calle 54 B Número 8 -93. Barrio La Floresta. Edificio Blue Tower. Apto 104. Dirección que se advierte no corresponde al municipio de Cúcuta, como erróneamente se afirma en la demanda, si no al municipio de Los Patios, Norte de Santander.

Siendo lo anterior corroborable, con la simple lectura de los anexos de la demanda, especialmente, en los memoriales dirigidos al comandante de la policía metropolitana de Cúcuta, así como a la administradora del edificio BLUE TOWER por la señora ANA LUCIA ARZUAGA CALDERON.

El artículo 28 del C. G. del P., contempla las reglas bajo las cuales se asigna la competencia con fundamento en el factor territorial, en el numeral 1o., Dispone como regla general, que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado, pasando luego a establecer unas subreglas en relación con el mismo criterio, y bajo el numeral 2o., dispone la regla que reza:

“2 En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, Cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia unión marital de hecho, liquidación sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda el domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.”

De lo anterior se desprende que, siendo la dirección de notificación del demandado la Calle 54 B No. 8 -93. Barrio La Floresta. Edificio Blue Tower. Apto 104, dirección que se deduce corresponde al domicilio del demandado, y correspondiendo esta dirección al territorio del Municipio de los Patios, se deduce que el juez competente para conocer de la demanda es Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Los Patios.

En efecto, obsérvese que la razón por la que el señor Juez Tercero de Familia de Valledupar rechazó la demanda y dispuso la remisión a este juzgado, fue porque la demandante no conservo su domicilio conyugal, que dice haber sido el municipio de

Cúcuta, pero sin embargo refiere que el domicilio del demandado es el Municipio de los Patios, y señala como dirección de residencia la Calle 54 B Número 8 -93. Barrio La Floresta. Edificio Blue Tower. Apto 104.

Cabe destacar que de acuerdo con lo que se desprende de la demanda y los anexos, la dirección Calle 54 B Número 8 -93. Barrio La Floresta. Edificio Blue Tower. Apto 104 de Los Patios, no solo corresponde a la residencia del demandado, sino que igualmente fue la última residencia conyugal, es decir que el Municipio de Los Patios fue el último domicilio conyugal y es el domicilio actual del demandado, por lo mismo que haga referencia a la ciudad de Cúcuta no es más que una imprecisión o un error de ubicación.

Así las cosas, no siendo este despacho es competente para conocer de la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES, habrá de declararse sin competencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 inciso segundo, se rechazará la demanda y se ordenará el envío al juzgado Promiscuo de Familia para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, por carecer este despacho de competencia por el factor territorial para conocer de la misma, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

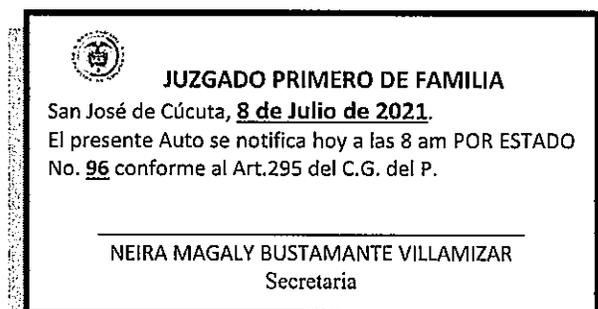
SEGUNDO: CONSECUENTE con lo anterior envíense la presenta demanda al Juzgado Promiscuo de Familia del Municipio de los Patios, para lo de su competencia.

TERCERO: Cancélese su radicación y efectúense las anotaciones a que haya lugar.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica para actuar como Apoderado judicial de la demandante, a la Dra. BEATRIZ ELENA ESPINAL ORTIZ, identificada con C.C. 42.875.465 y T.P. 41.250 del C.S. de la J. conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE
El juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a941e35b065d6439ad85d37cfa0ae1cd565cdd1a904d6d0696b31db946d7c9d

Documento generado en 07/07/2021 10:34:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

RAD. # 54001 3110 001 2021 00211 00 Ejecutivo Alimentos

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, siete de julio de dos mil veintiuno

Se encuentra al despacho, para decidir sobre su admisión, la demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo la señora **CLAUDIA PATRICIA LIZCANO SILVA** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.093.748.775, expedida en Los Patios, como representante legal de **A. V. M. L.** a través de apoderado judicial, contra el señor **JOSE ERWIN MONTES SALDAÑA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.075.221.848 expedida en Neiva, y sería del caso proceder conforme a lo solicitado, si no fuera porque se advierte la siguiente:

El poder es insuficiente, nótese que el mismo se está confiriendo a nombre de la señora **CLAUDIA PATRICIA LIZCABO SILVA** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.093.748.775, expedida en Los Patios, a título personal y no como representante de persona alguna, y tampoco se hace mención al título ejecutivo.

En el encabezamiento de la demanda no se suministra el domicilio de las partes. (Artículo 82 Numeral 2 del Código General del Proceso).

Observa el despacho que no se allega constancia de deuda totalizada y firmada por la demandante. Al respecto debe tenerse en cuenta que para el caso el título ejecutivo lo constituyen el acta donde conste la conciliación de la cuota alimentaria o la decisión de fijación de alimentos o de fijación de alimentos provisionales, como ocurre en este caso, con la correspondiente certificación de deuda debidamente discriminada, la cual debe estar suscrita por el alimentario o su representante en caso de ser menor de edad, a quien deben hacerse los pagos, lo cual no puede ser suplido con una relación en la demanda, efectuada por el apoderado.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder a la demandante el término de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

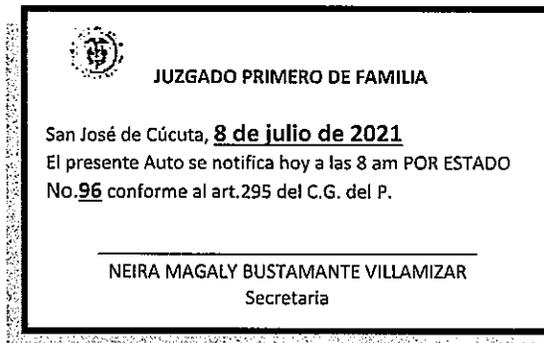
SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante para la subsanación, so pena del rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la demandante al abogado **EDGAR FABIAN CARRASCAL SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.090.499.120 de Cúcuta y T. P. No. 339.316 del C. S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferidos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12f8db6e11b9d261395b38f7693f1439507443f5c4f13d262c084b1323f777cf

Documento generado en 07/07/2021 11:59:31 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de Cúcuta
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120210022200 P. de Herencia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, siete de julio de dos mil veintiuno

Se encuentra al despacho, para decidir sobre su admisión, la demanda de PETICION DE HERENCIA presentada por la señora **SAGHIA SOUAD NATHALIA ABDALLAH ARANA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.529.913 de Cúcuta, por intermedio de apoderado judicial, contra las señoras MARTHA ARANA DIAZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.311.393 expedida en Cúcuta y YANETT ARAN DIAZ identificada con cedula de ciudadanía No. 60.320.742 expedida en Cúcuta, y a ello debiera procederse si de su revisión no se observará lo siguiente:

Revisados los documentos allegados junto con el escrito de demanda, se establece que carece la misma de lo dispuesto en el artículo 84 de C.G. del P, esto es, de la totalidad de sus anexos; si bien es cierto se allega diferentes documentos en formato PDF y uno en formato HTML, los archivos denominados: "REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION GEORGE ABDALLAH DIAZ, ESCRITURA NUMERO 0434 DE 2002, REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION GABRIEL, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO SAGHIA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO MARTHA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO YANETT" aun siendo descargado, no permite el acceso a los documentos, entendiéndose por no presentados, con lo que el despacho solo cuenta con el escrito de la demanda, el registro civil de nacimiento de Gabriel. La escritura 702 de 2020 y el poder conferido, siendo los mismos insuficientes para determinar la calidad en la que actúa la demandante. Así las cosas, tendrá que aportar todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas y anexos, en formato PDF, al correo del juzgado, asegurando su visualización.

De igual manera se echa de menos el cumplimiento del requisito de procedibilidad, pues si bien es cierto que se solicita el decreto de medidas cautelares, para la omisión de este requisito las mismas deben ser procedentes y en esto caso las solicitadas no resultan no serlo, pues no recaen sobre los efectos de la sucesión. Adicionalmente del inmueble referenciado en la demanda se echa de menos el certificado de libertad y tradición expedido por la oficina de instrumentos públicos.

En concordancia con lo anterior y al no ser procedente las medidas cautelares, deberá el demandante efectuar la notificación personal de la demanda y sus anexos a las demandadas conforme lo estipula el decreto 806 de 2020.

Por lo anterior de conformidad con el Art. 90 del Código de C.G. del P. Se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días al demandante para que se subsane los defectos reseñados.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

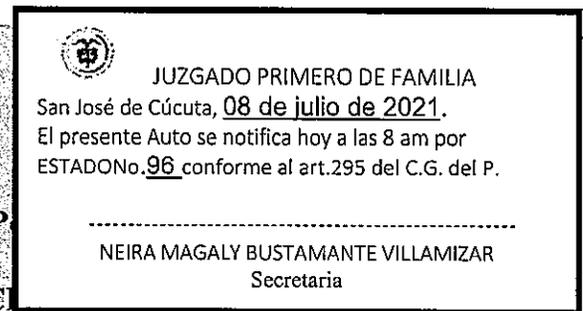
RESUELVE:

- 1°. INADMITIR, la presente demanda, por el motivo expuesto en este proveído.
- 2°. CONCEDER, el término de cinco (5) días para que se subsane los defectos reseñados.
- 3°. RECONOCESE, como apoderada judicial de la demandante al doctor JORGE JULIAN CAICEDO GUTIERREZ identificado con C.C. 13.254.004 de Cúcuta y T.P. No. 117.179 del C.S.J. conforme a los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado P

JUAN INDALECIO C

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e91b419b5d3b5a4824e5433a0a94b11a513b03ffd2fed6b2
50ef154eae747e

Documento generado en 07/07/2021 12:12:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de Cúcuta
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

C. E. C. Rdo. 54001311000120210022700

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, siete de julio de dos mil veintiuno.

Se encuentra al despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES, promovida por la señora MARIA DORA DUARTE JAIMES identificada con C.C. 60.306.330, a través de Apoderado Judicial, contra su cónyuge, señor GERSON MIGUEL JAIMES RAMIREZ identificado con C.C. 5.497.479 de Santiago N. de S., y a ello se procediera si no fuera porque se advierte que este despacho carece de competencia territorial para conocer de la misma.

En efecto, en el acápite de las notificaciones se aporta como dirección del demandado señor GERSON MIGUEL JAIMES RAMIREZ, la avenida 10 No. 1S-19 Urbanización Pensilvania, Los Patios, Norte de Santander. Dirección que además es la que se establece como lugar de notificaciones de la demandante.

El artículo 28 del C. G. del P., contempla las reglas bajo las cuales se asigna la competencia con fundamento en el factor territorial, donde respecto al asunto que nos atañe resulta aplicable lo consagrado en los numerales 1º. Y 2º. Que rezan:

"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, Cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia unión marital de hecho, liquidación sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda el domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve."

En el caso de estudio, dando aplicación a cualquiera de las dos reglas antes transcritas, y pudiendo coincidir inclusive la aplicación de las dos reglas, pues para este caso no se excluyen, el juez competente para conocer de la demanda es Juez de Familia de los Patios, pues es el juez del domicilio tanto del demandado como de la demandante.

Obsérvese que aunque en el encabezamiento de la demanda se dice que la demandante es vecina de esta ciudad y se omite decir el domicilio del demandado, incumpliendo la exigencia del artículo 82 del C. G. del P., en la misma demanda en el acápite de notificaciones se indica como dirección de notificación tanto para la

demandante como para el demandado, la **Avenida 10ª No. 15-19 Urbanización Pensilvania del Municipio de los Patios**, es decir que los dos tiene la misma dirección y del escrito de demanda se deduce que corresponde al domicilio conyugal, en tanto que en el poder se consigna de manera clara que el domicilio tanto del demandante como del demandado es el Municipio de los Patios.

Así las cosas, no siendo este despacho competente para conocer de la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES, habrá de declararse sin competencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 inciso segundo, se rechazará la demanda y se ordenará el envío al juzgado Promiscuo de Familia de los Patios para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, por carecer este despacho de competencia, por el factor territorial, para conocer de la misma, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONSECUENTE con lo anterior, envíense la presenta demanda al Juzgado Promiscuo de Familia del municipio de los Patios, para lo de su competencia.

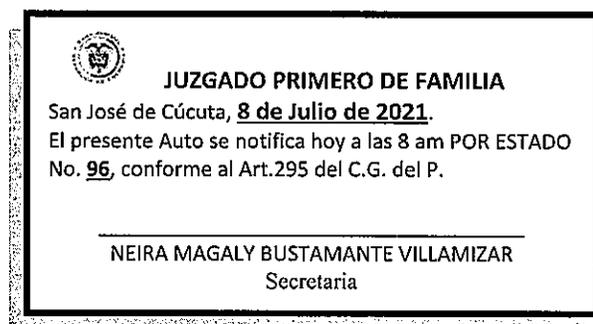
TERCERO: Cancélese su radicación y efectúense las anotaciones a que haya lugar.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica para actuar como Apoderado judicial de la demandante, al doctor JOSE MAURICIO AFANADOR DUARTE identificado con C.C. 5531716 de Villa Del Rosario Y T.P. 335684 del C.S. de la J. conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82dcf1e46136fab31c56d74ed4946150ee1d145b5cba2e625c7ca93b664ea6e9

Documento generado en 07/07/2021 11:37:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Republica de Colombia
Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C

Rdo. 54001311000120210023400 C.E.C.M.C

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, siete de julio de dos mil veintiuno

Por reunir los requisitos de ley se admite la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES, que por intermedio de Apoderado Judicial ha presentado la señora YAMILE DELGADO BARRERA identificada con C.C. 30.024.501, en contra de su cónyuge, señor GERARDO ROJAS HERNANDEZ identificado con C.C. 13.171.579.

Désele a esta demanda el trámite del Proceso Verbal. Art. 368 del C.G.P.

De este auto notifíquese personalmente al demandado, y córrasele traslado de la demanda por el término de 20 días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto el demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda y sus anexos al demandado, a través del correo electrónico del mismo, o en su defecto de manera física a la dirección de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6° y 8 del decreto 806 del 04 de junio del presente año, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.), una vez se cumplan las medidas cautelares. La notificación Se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Respecto a las medidas cautelares, no se accede de momento a su decreto, pues solicita dos medidas diferentes para el mismo bien, por lo que se requiere la demandante manifieste por cual opta.

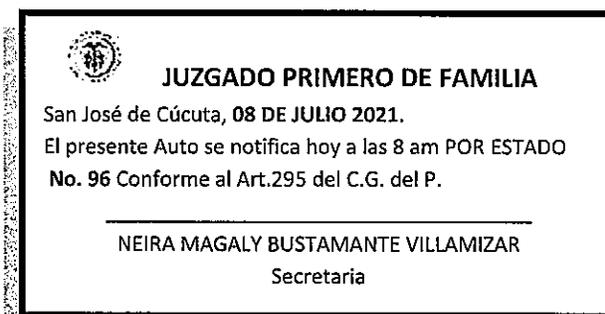
Reconózcase personería jurídica para actuar como Apoderado judicial de la demandante, al Dr. WILSON HERNANDEZ VERGARA, identificado con C.C. 1.090.447.816 de Cúcuta y T.P. 249686 del C.S.J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7039cc1b0f80a652cf09737553cf728c0d3b7878c3d82d429ffb579f04357345

Documento generado en 07/07/2021 04:18:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**